



Aprubado por la Corporación
en sesión de J.G.L. 24/09/15
EL SECRETARIO,

PROPUESTA DE INSTRUCCIÓN

ASUNTO:

Interpretación de los artículos 11.2.2 y 11.2.4.2 de la Ordenanza Reguladora del otorgamiento de autorizaciones por aprovechamiento especial del dominio público local de Níjar.



1.- Introducción

La ORDENANZA REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL DE NIJAR (ORAEDPL), en su redacción actual, fue aprobada definitivamente por acuerdo de pleno de fecha catorce de mayo de 2013 (BOP de tres de marzo de 2013).

La ordenanza, en su artículo 11.2.2 establece lo siguiente:

11.2.2.- La colocación de mesas y sillas con sombrillas o marquesinas sólo puede llevarse a cabo en zonas peatonales (aceras y vías peatonales) y nunca en la calzada. En todo caso, podrá autorizarse excepcionalmente la ocupación de espacios de aparcamiento en la calzada cuando concurren las siguientes circunstancias: que las dimensiones de la acera y de los entornos peatonales próximos no permitan su ubicación, que no se originen espacios residuales ni se originen situaciones de peligro para los peatones, usuarios, y vehículos (acreditado por informe del servicio de protección ciudadana); que no conlleve una disminución sustancial de la dotación pública de aparcamiento en dicho ámbito; que las instalaciones mantengan una distancia mínima de 2,00m a las fachadas de la edificación.

En todo caso, no podrá ocupar longitud mayor de la fachada del local, no debe suponer un incremento de las molestias a los vecinos colindantes (previamente advertidos), y requerirá la instalación de una tarima elevada sobre la calzada enrasada con la acera y con bordillo perimetral así como la colocación de bolardos de acero de 0,80m de altura anclados a la calzada cada 1,50 m y vallado perimetral.

Asimismo la ordenanza, en su artículo 11.2.4.2 establece lo siguiente:

11.2.4.2.- La anchura de la franja, incluyendo todo tipo de accesorias, no podrá superar el 50% del ancho del espacio urbano, debiendo quedar libre al paso peatonal un mínimo de 1,80 m.

La aplicación de la ordenanza ha sido conflictiva en lo que se refiere a dos cuestiones relacionadas con la ocupación por mesas y sillas, terrazas o veladores:

- la exigencia de una distancia mínima a fachadas de dos metros (art. 11.2.2)
- el mantenimiento de un paso libre peatonal mínimo de 1,80 m. de ancho (art.11.2.4.2).

Esta conflictividad se genera cuando se aplican las determinaciones mencionadas a ocupaciones se materializa en la banda de aparcamiento de calles con aceras cuyo ancho es inferior a 1,80 m.

La conflictividad en la aplicación de la ordenanza deriva de la contradicción material que se aprecia al exigir de las ocupaciones el mantenimiento de un espacio no ocupado de dimensiones superiores al del itinerario peatonal disponible en la calle en la que se ubican

2.- Objeto

Sentado lo anterior, y a efectos de concretar esas cuestiones, y la obligación de dar efectivo cumplimiento a las determinaciones a los naturales criterios de regulación eficiente y con el menor coste posible sobre la actividad económica, siempre buscando la compatibilidad con la protección de los intereses generales, se hace necesario establecer un criterio que permita evitar las contradicciones expuestas. A tales efectos y con tal finalidad se redacta la presente instrucción.

3. Procedimientos afectados

Esta instrucción afecta exclusivamente al aprovechamiento especial en la modalidad "Ocupación mediante terraza aneja a establecimiento hostelero ubicado en inmueble o local". (art. 2.1 ORAEDPL)

4.- Interpretación de los artículos 11.2.2 y 11.2.4.2 de la Ordenanza Reguladora del otorgamiento de autorizaciones por aprovechamiento especial del dominio público local de Níjar.

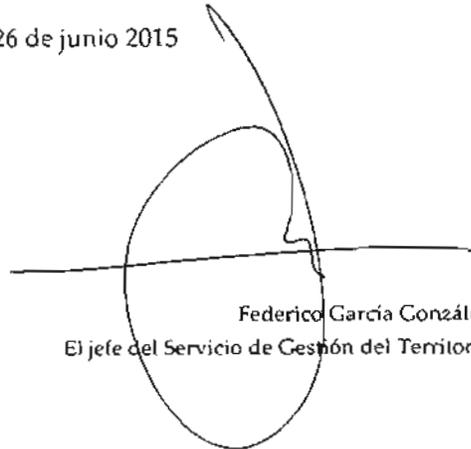
En aquellos casos en los que la ocupación se ubique en la banda de aparcamiento de la calle siendo la acera colindante con la zona ocupada de un ancho inferior a 1,80 m., la exigencia de la distancia mínima a fachadas (art. 11.2.2) y del ancho del paso libre peatonal (art.11.2.4.2) se reducirá a una magnitud que coincida con el ancho de la acera.

5.- Justificación de la interpretación realizada en al presente instrucción.

El establecimiento de una distancia de separación a fachadas y de un ancho mínimo del paso libre peatonal tiene su justificación en la preservación de itinerarios peatonales aptos para personas discapacitadas, no existe otra razón, por ello las magnitudes exigidas en la ordenanza coinciden esencialmente con las establecidas en la legislación sobre atención a personas con discapacidad.

Atendiendo a lo expuesto carece de sentido exigir las magnitudes correspondientes a los itinerarios accesibles a las ocupaciones ubicadas en la banda de aparcamiento de calles que no reúnen estas condiciones por no disponer sus aceras de un ancho igual o mayor a 1,80 metros.

Níjar, 26 de junio 2015



Federico García González
El jefe del Servicio de Gestión del Territorio